

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"  
Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II  
DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2 Requisitos generales

Artículo 3 Acumulación de origen

Artículo 4 Productos enteramente obtenidos

Artículo 5 Productos suficientemente elaborados o transformados

Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 7 Unidad de calificación

Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 9 Conjuntos o surtidos

Artículo 10 Elementos neutros

TÍTULO III  
REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 11	Principio de territorialidad
Artículo 12	Transporte directo
Artículo 13	Exposiciones

TÍTULO IV  
PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 14	Requisitos generales
Artículo 15	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
Artículo 16	Expedición <i>a posteriori</i> de certificados de circulación de mercancías EUR.1
Artículo 17	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
Artículo 18	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
Artículo 19	Condiciones para extender una declaración en factura
Artículo 20	Exportador autorizado
Artículo 21	Validez de la prueba de origen
Artículo 22	Presentación de la prueba de origen
Artículo 23	Importación fraccionada
Artículo 24	Exenciones de la prueba de origen
Artículo 25	Documentos justificativos
Artículo 26	Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
Artículo 27	Discordancias y errores de forma
Artículo 28	Importes expresados en euros

TÍTULO V  
DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 29 Cooperación administrativa
- Artículo 30 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 31 Solución de controversias
- Artículo 32 Sanciones
- Artículo 33 Zonas francas

TÍTULO VI  
CEUTA Y MELILLA

- Artículo 34 Aplicación del anexo
- Artículo 35 Condiciones especiales

TÍTULO VII  
DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 36 Modificaciones del presente anexo
- Artículo 37 Notas explicativas
- Artículo 38 Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento
- Artículo 39 Disposición transitoria a efectos de acumulación

## Lista de apéndices

- Apéndice 1: Notas introductorias del anexo II
- Apéndice 2: Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
- Apéndice 2 A: Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
- Apéndice 3: Ejemplares de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Apéndice 4: Declaración en factura
- Apéndice 5: Periodo de tiempo para la presentación de una declaración en factura o reembolso de los aranceles según establecen el artículo 19, apartado 6, y el artículo 21, apartado 4, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa.
- Apéndice 6: Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa

DECLARACIONES CONJUNTAS  
(INCLUIDAS AL FINAL DEL PRESENTE ACUERDO)

Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración Conjunta relativa a excepciones

Declaración Conjunta relativa a la revisión de las normas de origen contenidas en el anexo II  
(Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación  
administrativa)

Declaración Conjunta relativa a la revisión de las normas de origen aplicables a los productos de los  
capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

Declaración Conjunta relativa al uso temporal de materiales no originarios adicionales para  
productos de los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1

#### Definiciones

A efectos del presente anexo<sup>59</sup>:

- a) "capítulos", "partidas" y "subpartidas" significa los capítulos, las partidas (códigos de cuatro dígitos) y las subpartidas (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado (SA);
- b) "clasificado" se refiere a la clasificación de un producto o material en una partida determinada;
- c) "autoridad pública competente" se refiere a:

las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea;

---

<sup>59</sup> A no ser que el presente anexo establezca otra cosa, las referencias hechas a los artículos se entenderán hechas a los artículos del presente anexo.

Para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), o su sucesor;

Para El Salvador, el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones del Banco Central de Reserva (CIEX-BCR) para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, verificación de las pruebas de origen para las exportaciones y para otorgar el carácter de exportador autorizado; y la Dirección General de Aduanas (DGA) del Ministerio de Hacienda para la verificación de las pruebas de origen para las importaciones, o sus sucesores;

Para Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, para otorgar el carácter de exportador autorizado y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;

Para Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, para otorgar el carácter de exportador autorizado y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;

Para Nicaragua, el Centro de Trámites de las Exportaciones (Cetrex) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la verificación de las pruebas de origen para las exportaciones y para otorgar el carácter de exportador autorizado; y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para la verificación de las pruebas de origen para la importación, o sus sucesores; y

Para Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la Autoridad Nacional de Aduanas para la verificación de las pruebas de origen y otorgar la condición de exportador autorizado, o sus sucesores;

- d) "envío" significa los productos que se envían ya sea simultáneamente de un exportador a un consignatario, o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al consignatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- e) "valor en aduana" significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el "Acuerdo sobre Valoración en Aduanas");
- f) "precio franco fábrica" significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en la Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de cualquiera de los impuestos internos que sean o puedan ser devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;

- g) "mercancías" significa tanto los materiales como los productos;
- h) "fabricación" significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluso el ensamblaje o las operaciones específicas;
- i) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza, entre otros, utilizada en la fabricación del producto;
- j) "producto" significa el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- k) "valor de los materiales" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en la Parte;
- l) "valor de los materiales originarios" significa el valor de dichos materiales de conformidad con lo especificado en la letra k), aplicado *mutatis mutandis*.

## TÍTULO II

### DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

#### ARTÍCULO 2

##### Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Unión Europea de conformidad con el artículo 4;
- b) los productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Unión Europea de conformidad con el artículo 5.

2. A los efectos de la aplicación del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de Centroamérica:

- a) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica de conformidad con el artículo 4;

- b) los productos obtenidos en Centroamérica que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Centroamérica de conformidad con el artículo 5.

### ARTÍCULO 3

#### Acumulación de origen

1. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.
  
2. Los materiales originarios de Centroamérica se considerarán como materiales originarios de la Unión Europea cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las mencionadas en el artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los materiales originarios de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela se considerarán como materiales originarios de Centroamérica cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí<sup>60</sup>.
4. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 3 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:
  - a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6;
  - b) los materiales sean originarios de uno de los países que figuran en el apartado 3, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea; y
  - c) los acuerdos vigentes entre Centroamérica y los demás países contemplados en el apartado 3 permitan procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> En caso de que uno de los países mencionados en el presente apartado deje de ser beneficiario del trato arancelario preferencial en el mercado de la Unión Europea, impidiendo a Centroamérica la acumulación de materias con arreglo al presente artículo, la Unión Europea deberá tomar todas las medidas compatibles con las obligaciones de la OMC necesarias para asegurarse de que Centroamérica mantenga el mismo nivel de flexibilidad al que tiene derecho según el artículo 3. Después de recibir una solicitud conforme a esta disposición, la Unión Europea deberá, sin demora injustificada, informar a las Repúblicas de la Parte CA afectadas sobre las acciones tomadas con el fin de garantizar una continuación de las posibilidades de acumulación previstas en el presente artículo.

<sup>61</sup> Los Acuerdos contemplados en el presente apartado han sido cumplidos y notificados a la Unión Europea. La referencia de la notificación fue publicada el 29.5.2003 en el DO L 134, p. 1.

5. El carácter originario de los materiales exportados desde uno de los países contemplados en el apartado 3 a Centroamérica, para ser utilizados en la elaboración o transformación será establecido mediante una prueba de origen en virtud de la cual estos materiales pueden ser exportados directamente a la Unión Europea.
6. La prueba del carácter originario, adquirida de conformidad con los términos del apartado 4, de las mercancías exportadas hacia la Unión Europea será establecida mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido o una declaración en factura realizada en el país exportador, de conformidad con las disposiciones del título IV (Prueba de origen) del presente anexo. Estos documentos deberán llevar la mención "acumulación con (nombre del país)".
7. A solicitud de una República de la Parte CA o de la Unión Europea, los materiales originarios de México, Sudamérica o los países del Caribe serán considerados como materiales originarios de Centroamérica o de la Unión Europea respectivamente, cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí.
8. La solicitud será dirigida al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, de conformidad con el artículo 123 del capítulo 3 (Aduanas y facilitación del comercio) del título II de la parte IV del presente Acuerdo.

9. Con el fin de que los productos contemplados en el apartado 7 adquieran el carácter originario, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que:
- a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Centroamérica o en la Unión Europea vaya más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6;
  - b) los materiales sean originarios de México, Sudamérica o un país del Caribe, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea;
  - c) los materiales sean originarios de México, Sudamérica o un país del Caribe, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a Centroamérica; y
  - d) las Repúblicas de la Parte CA, la Unión Europea y el otro país o países en cuestión tengan un acuerdo sobre procedimientos de cooperación administrativa adecuados que aseguren la plena aplicación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos.

10. Las Partes, de común acuerdo, notificarán al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen los materiales sujetos a las disposiciones de los apartados 7 a 12.
11. La acumulación establecida en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo podrá ser aplicada siempre que:
- a) estén en vigor acuerdos de comercio preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 entre la no Parte en cuestión y las Repúblicas de la Parte CA y la Unión Europea, respectivamente. Esta acumulación solo se aplicará entre las Partes para las cuales estos acuerdos estén en vigor;
  - b) los Acuerdos contemplados en la letra a) contengan disposiciones sobre acumulación equivalentes a las previstas en los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo, con el fin de que las disposiciones sobre acumulación apliquen de manera recíproca entre las Repúblicas de la Parte CA, la Unión Europea y la no Parte en cuestión, respectivamente; y
  - c) se hayan publicado anuncios que indiquen el cumplimiento de los requisitos necesarios para solicitar la acumulación de conformidad con los apartados 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), en las publicaciones oficiales de las Repúblicas de la Parte CA y de los países no Parte en cuestión, de conformidad con sus propios procedimientos.

12. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales para la aplicación de los apartados 7 al 11.

## ARTÍCULO 4

### Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán como enteramente obtenidos en la Unión Europea o en Centroamérica:

- a) productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos;
- b) productos vegetales cosechados o crecidos y recolectados en ellos;
- c) animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) i) productos de la caza practicada en ellos;

- ii) productos de la pesca practicada en sus aguas continentales o dentro de las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA;
- iii) productos de la acuicultura, incluso maricultura si los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos han nacido o han sido criados en ellos;
- f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA por sus buques;
- g) productos elaborados en sus buques factoría a partir exclusivamente de los productos mencionados en la letra f);
- h) artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluidos los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
- j) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;

k) las mercancías producidas en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados de las letras a) a j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que:

a) estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;

b) enarboleden la bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA; y

c) cumplan una de las siguientes condiciones:

i) pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA, o

ii) pertenezcan a sociedades

cuya sede central y principal lugar de comercialización esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea o en una República de la Parte CA, y

que pertenezcan al menos en un 50 por ciento al Estado miembro de la Unión Europea o a una República de la Parte CA, entidades públicas o nacionales de dichos Estados.

3. Las condiciones del apartado 2 pueden ser cumplidas en diferentes países mencionados en el artículo 3 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.

## ARTÍCULO 5

### Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. Se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deben utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere, por la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes indicados en la lista como valor máximo de los materiales no originarios.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, para los cuales se aplicará el apéndice 1. Adicionalmente, el presente apartado no se aplicará a los productos enteramente obtenidos en las Partes. Sin embargo, sin perjuicio del artículo 7, la tolerancia establecida en el presente apartado se aplica también a los materiales que se utilizan en la fabricación de un producto y para los cuales la norma establecida en la lista del apéndice 2 para dicho producto requiere que dichos materiales sean enteramente obtenidos.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

## ARTÍCULO 6

### Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:
  - a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
  - b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
  - c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
  - d) el planchado o prensado de textiles;
  - e) operaciones de pintura y pulido simples;
  - f) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

- g) operaciones de coloración o saborización del azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;
- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la simple molienda o el simple corte;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;
- m) la simple mezcla de productos, de diferentes clases o no; la mezcla de azúcar con cualquier material;

- n) el simple ensamblaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) el sacrificio de animales;
- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o).

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Unión Europea o en Centroamérica sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

## ARTÍCULO 7

### Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones del presente anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituye la unidad de calificación;
  - b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones del presente anexo.
2. Cuando, de conformidad con la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán a efectos de la determinación del origen.

## ARTÍCULO 8

### Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

## ARTÍCULO 9

### Conjuntos o surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

## ARTÍCULO 10

### Elementos neutros

Con el fin de determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) energía y combustible;
- b) instalaciones y equipos;

- c) máquinas y herramientas;
- d) mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

### TÍTULO III

#### REQUISITOS TERRITORIALES

#### ARTÍCULO 11

##### Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el título II del presente anexo, relativas a la adquisición del carácter originario, deberán cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en Centroamérica.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas desde la Unión Europea o desde Centroamérica a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país o mientras se exportan.

3. La adquisición del carácter originario de conformidad con las condiciones establecidas en el título II del presente anexo no se verá afectada por la elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes a materiales exportados a partir de la Unión Europea o de Centroamérica y reimportados posteriormente allí, siempre que:

- a) dichos materiales sean enteramente obtenidos en la Unión Europea o Centroamérica o sean objeto de elaboración o transformación que vayan más allá de las estipuladas en el artículo 6 antes de ser exportados; y

- b) pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas por elaboración o transformación de los materiales exportados; y
  - ii) el valor agregado total adquirido fuera de las Partes por aplicación de las disposiciones del presente artículo no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto final para el cual se ha solicitado el carácter originario.

4. A efectos del apartado 3, las condiciones para adquirir el carácter originario establecidas en el título II del presente anexo no se aplicarán a la elaboración o transformación realizadas fuera de las Partes. Sin embargo si, en la lista del apéndice 2, se aplica una norma por la que se establece un valor máximo para todos los materiales no originarios incorporados al determinar el carácter originario del producto final, el valor total de los materiales no originarios incorporados en el territorio de la Parte en cuestión, tomado junto con el valor añadido total adquirido fuera de las Partes en aplicación de las disposiciones del presente artículo, no excederá el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de las disposiciones de los apartados 3 y 4, el "valor agregado total" significará todos los costes surgidos fuera de las Partes, incluido el valor de los materiales incorporados allí.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplen las condiciones enunciadas en la lista del apéndice 2 o que pueden ser considerados suficientemente elaborados o transformados, solo si es aplicable la tolerancia general fijada en el artículo 5, apartado 2.
7. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
8. Cualquier elaboración o transformación del tipo contemplado por las disposiciones del presente artículo y realizadas fuera de las Partes será efectuada de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo, o regímenes similares.

## ARTÍCULO 12

### Transporte directo

1. El trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos pueden ser transportados a través de otros territorios, si fuera necesario, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buena condición.

Los productos originarios pueden ser transportados por tubería a través de territorios diferentes a los de las Partes.

2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o
- b) una certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga lo siguiente:
  - i) una descripción exacta de los productos,
  - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii) las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

## ARTÍCULO 13

### Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en el territorio de una Parte se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - a) estos productos han sido expedidos por un exportador desde la Unión Europea o desde una República de la Parte CA hasta el país de exposición y hayan sido expuestos en él;
  - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a una persona en el territorio de una Parte;
  - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
  - d) desde el momento en que fueron enviados a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse una prueba de origen conforme a las disposiciones del título IV del presente anexo, que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma acostumbrada. El nombre y la dirección de la exposición deberán estar indicados en ella. Cuando sea necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 se aplicará a cualquier exposición, feria o manifestación pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organice con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

### PRUEBA DE ORIGEN

#### ARTÍCULO 14

##### Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión Europea deberán, para su importación en Centroamérica, y los productos originarios de Centroamérica deberán, para su importación en la Unión Europea, acogerse al presente Acuerdo previa presentación de:
  - a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o
  - b) en los casos contemplados en el artículo 19, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el apéndice 4.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 24 los productos originarios en el sentido definido en el presente anexo deberán beneficiarse del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

## ARTÍCULO 15

### Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. La autoridad pública competente de la Parte exportadora expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de este, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos aparecen en el apéndice 3. Estos formularios deberán completarse en uno de los idiomas en los que se ha redactado el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad pública competente de la Parte exportadora en la que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. Un certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por la autoridad pública competente de un Estado miembro de la Unión Europea o de una República de la Parte CA si los productos en cuestión pueden ser considerados productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del presente anexo.
  
5. Las autoridades públicas competentes que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 adoptarán todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador<sup>62</sup> o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada. También se asegurarán de que se completen debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
  
6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 será indicada en la casilla 11 del certificado.
  
7. Las autoridades públicas competentes expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

---

<sup>62</sup> Para mayor certeza, cada vez que se utiliza el concepto de "contabilidad" en el presente anexo o en sus apéndices, se entenderá como una referencia a los registros contables.

## ARTÍCULO 16

### Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 7, un certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá ser expedido con carácter excepcional después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
  - a) no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
  - b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, que un certificado de circulación de mercancías EUR.1 fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
2. Para la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1, y manifestar las razones de su solicitud.
3. Las autoridades públicas competentes podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 solo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán mencionar la frase "expedido *a posteriori*" en uno de los idiomas siguientes:

BG ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ  
ES EXPEDIDO *A POSTERIORI*  
CS VYSTAVENO DODATEČNE  
DA UDSTEDT EFTERFØLGENDE  
DE NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT  
ET TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD  
EL ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ  
EN ISSUED RETROSPECTIVELY  
FR DÉLIVRÉ A POSTERIORI  
IT RILASCIATO A POSTERIORI  
LV IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI  
LT RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS  
HU KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL  
MT MAHRUG RETROSPETTIVAMENT  
NL AFGEGEVEN A POSTERIORI  
PL WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNI  
PT EMITIDO A POSTERIORI  
RO EMIS A POSTERIORI  
SK VYDANÉ DODATOČNE  
SL IZDANO NAKNADNO  
FI ANNETTU JÄLKIKÄTEEN  
SV UTFÄRDAT I EFTERHAND

5. La mención contemplada en el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

## ARTÍCULO 17

### Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades públicas competentes que lo hayan expedido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener la mención "duplicado" en uno de los idiomas siguientes:

BG ДУБЛИКАТ  
ES DUPLICADO  
CS DUPLIKÁT  
DA DUPLIKAT  
DE DUPLIKAT  
ET DUPLIKAAT  
EL ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ  
EN DUPLICATE  
FR DUPLICATA  
IT DUPLICATO  
LV DUBLIKĀTS  
LT DUBLIKATAS  
HU MÁSODLAT  
MT DUPLIKAT  
NL DUPLICAAT  
PL DUPLIKAT  
PT SEGUNDA VIA  
RO DUPLICAT  
SK DUPLIKÁT  
SL DVOJNIK  
FI KAKSOISKAPPALE  
SV DUPLIKAT

3. La mención contemplada en el apartado 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

## ARTÍCULO 18

### Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una oficina aduanera de una Parte, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 a fin de enviar todos o algunos de estos productos a otro punto de la Unión Europea o de Centroamérica. El certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos por la oficina aduanera de la Parte UE bajo cuyo control se encuentren los productos o por la autoridad pública competente de las Repúblicas de la Parte CA.

## ARTÍCULO 19

### Condiciones para extender una declaración en factura

1. Una declaración en factura contemplada en el artículo 14, apartado 1, letra b), podrá extenderla:
  - a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20; o
  - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere el importe en Euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa).
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del presente anexo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. El exportador extenderá una declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, el texto de la declaración incluida en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en ese apéndice y conforme a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración es expedida a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
  
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 20 no tendrá la obligación de firmar dichas declaraciones, a condición de que presente a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la plena responsabilidad de cualquier declaración en factura que le identifique como si las hubiera firmado a mano.
  
6. La declaración en factura puede ser expedida por el exportador en el momento en que los productos a los cuales se refiere son exportados, o después de la exportación con la condición de que sea presentada en la Parte importadora dentro del periodo establecido en el apéndice 5.

## ARTÍCULO 20

### Exportador autorizado

1. Las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúa exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite estas autorizaciones deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades públicas competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.
2. Las autoridades públicas competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades públicas competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que figurará en la declaración en factura.
4. Las autoridades públicas competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades públicas competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.

## ARTÍCULO 21

### Validez de la prueba de origen

1. Una prueba de origen tendrá una validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora, y deberá presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una vez agotado el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas, a efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial, cuando no se presenten estos documentos en la fecha de expiración debido a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

4. De conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora, podrá concederse un trato arancelario preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo no mayor al establecido en el apéndice 5 a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen que indique que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.

## ARTÍCULO 22

### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen y podrán, asimismo, exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 23

### Importación fraccionada

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

## ARTÍCULO 24

### Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente, por la naturaleza y cantidad del producto, que no tienen una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior, en el caso de pequeños paquetes o de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, a los importes en euros establecidos en el apéndice 6 (Importes mencionados en el artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, del anexo II, Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa).

## ARTÍCULO 25

### Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 3, y en el artículo 19, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y satisfacen las demás condiciones del presente anexo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figuran por ejemplo en sus registros contables o en su contabilidad interna;

- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Unión Europea o en Centroamérica, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte de conformidad con el presente anexo.

## ARTÍCULO 26

### Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres años, como mínimo, los documentos mencionados en el artículo 15, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará, durante al menos tres años, una copia de esta declaración en factura, así como los documentos mencionados en el artículo 19, apartado 3.

3. La autoridad pública competente de la Parte exportadora que expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante al menos tres años, el formulario de solicitud mencionado en el artículo 15, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán conservar durante al menos tres años los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que se les hayan presentado, los cuales podrán conservarse en formato electrónico.

## ARTÍCULO 27

### Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la oficina aduanera con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

## ARTÍCULO 28

### Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 19, apartado 1, letra b), y el artículo 24, apartado 3, en los casos en que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de las Repúblicas de la Parte CA equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 19, apartado 1, letra b), o del artículo 24, apartado 3, respecto a la moneda en que se haya emitido la factura, según el importe fijado por el Estado miembro de la Unión Europea o la República de la Parte CA en cuestión.
3. Los importes que se habrán de utilizar en cualquier moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará los importes correspondientes a los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA en cuestión.

4. Los Estados miembros de la Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 por ciento. Un Estado miembro de la Unión Europea o una República de la Parte CA podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, en el momento de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe, antes de redondearlo, resulta en un aumento inferior al 15 por ciento de contravalor en moneda nacional. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de una Parte. Al realizar esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites relacionados en términos reales. Para tal efecto, podrá decidir la modificación de los importes expresados en euros.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### ARTÍCULO 29

##### Cooperación administrativa

1. Las autoridades públicas competentes de las Partes se suministrarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados por sus oficinas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades públicas competentes responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.
2. Con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de las autoridades públicas competentes o, cuando sea aplicable, las autoridades aduaneras, sobre la verificación de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

## ARTÍCULO 30

### Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará aleatoriamente o cuando la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte importadora, tenga dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos en cuestión o del cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, la autoridad aduanera o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente de la Parte importadora devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán ser reenviados para apoyar la solicitud de verificación.
3. La verificación será llevada a cabo por las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionada con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación nacional.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos del exportador sujetos a verificación, mientras estén a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
  
5. Las autoridades públicas competentes o, cuando sea aplicable, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la verificación lo antes posible. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y si cumplen los demás requisitos del presente anexo.
  
6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras o, cuando sea aplicable, la autoridad pública competente, deberán, salvo en circunstancias excepcionales denegar el beneficio a las preferencias a los productos amparados en la prueba de origen sujetos a verificación.

## ARTÍCULO 31

### Solución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 30 que no puedan resolverse entre las autoridades que soliciten una verificación y las autoridades encargadas de llevar a cabo dicha verificación, o en relación con la interpretación del presente anexo, las solicitudes de solución de dichas controversias se deberán remitir al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen para las consultas y debates en el seno del Subcomité. En cualquier caso, las Partes conservarán sus derechos de recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo.
2. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora se resolverán de conformidad con la legislación de dicha Parte.

## ARTÍCULO 32

### Sanciones

Se impondrán sanciones, a toda persona que redacte, o haga que se redacte, un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir un trato arancelario preferencial para productos.

## ARTÍCULO 33

### Zonas francas

1. La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca o un depósito aduanero situado en su territorio de conformidad con su legislación nacional no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de manipulaciones diferentes de las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.
2. Por medio de una exención a las disposiciones que figuran en el apartado 1, cuando productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica se importen a una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades públicas competentes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación correspondiente es conforme con las disposiciones del presente anexo.

## TÍTULO VI

### CEUTA Y MELILLA

#### Artículo 34

##### Aplicación del presente anexo

1. El término "Unión Europea" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Centroamérica, cuando sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Las Repúblicas de la Parte CA concederán a las importaciones de los productos cubiertos por el Acuerdo originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. A los efectos de la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35.

## ARTÍCULO 35

### Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con las disposiciones del artículo 12, los siguientes serán considerados como:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que:

estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que

estos productos sean originarios de Centroamérica o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

b) productos originarios de Centroamérica:

- i) los productos enteramente obtenidos en Centroamérica;
- ii) los productos obtenidos en Centroamérica, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra i), siempre que:

estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o que

estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Centroamérica" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente anexo en Ceuta y Melilla.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 36

##### Modificaciones del presente anexo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones de los apéndices del presente anexo.

#### ARTÍCULO 37

##### Notas explicativas

Las Partes acordarán notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del presente anexo en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, a fin de recomendar su aprobación por el Consejo de Asociación.

## ARTÍCULO 38

### Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser aplicadas a los productos que cumplan las disposiciones del presente anexo y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros en las Partes o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los cuatro meses a partir de esa fecha, una prueba de origen expedida a posteriori, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con el artículo 12.

## ARTÍCULO 39

### Disposición transitoria a efectos de acumulación

Las Partes para las que el presente Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 353 de la parte V (Disposiciones finales), pueden utilizar materiales originarios de las Repúblicas de la Parte CA para las que el Acuerdo no haya entrado aún en vigor. El artículo 3 del presente anexo se aplicará *mutatis mutandis*.